

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 1/2020 sobre el proyecto de requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos de conducta con arreglo al artículo 41 del RGPD presentado por la autoridad española de control en materia de protección de datos

Adoptado el 28 de enero de 2020

Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

Índice

1	Resumen de los hechos.....	4
2	VALORACIÓN	4
2.1	Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos de acreditación presentado	4
2.2	Análisis de los requisitos de acreditación españoles para organismos de supervisión de códigos de conducta	5
2.2.1	OBSERVACIONES GENERALES	6
2.2.2	INDEPENDENCIA.....	6
2.2.3	CONFLICTO DE INTERESES.....	8
2.2.4	PERICIA	8
2.2.5	PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS.....	9
2.2.6	TRANSPARENCIA EN LA TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES	9
2.2.7	COMUNICACIÓN CON LA AEPD.....	10
2.2.8	MECANISMOS DE REVISIÓN DE LOS CÓDIGOS	11
2.2.9	ESTATUTO JURÍDICO	11
3	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	11
4	OBSERVACIONES FINALES	13

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra c), y apartados 3 a 8, y el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo EEE, y en particular su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión n.º 154/2018 del Comité Mixto del EEE, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno, de 25 de mayo de 2018, modificado en último lugar y adoptado el 10 de septiembre de 2019.

Considerando lo siguiente:

(1) La función principal del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, «el Comité») es garantizar la aplicación coherente del RGPD cuando una autoridad de control (en lo sucesivo, «AC») se proponga aprobar los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de un código de conducta (en lo sucesivo, «código») en virtud del artículo 41. El objetivo del presente dictamen es, por lo tanto, contribuir a que se siga un enfoque armonizado con respecto a los requisitos sugeridos que una autoridad de control en materia de protección de datos debe redactar y que se aplican a la acreditación de un organismo de supervisión de un código por parte de la autoridad de control competente. Aunque el RGPD no impone directamente un conjunto único de requisitos para la acreditación, sí promueve la coherencia. El Comité, en su dictamen, procura lograr este objetivo a través de lo siguiente: en primer lugar, pide a las AC competentes que redacten sus requisitos para la acreditación de organismos de supervisión sobre la base del artículo 41, apartado 2, del RGPD y las «Directrices 1/2019 sobre códigos de conducta y órganos de seguimiento con arreglo al Reglamento (UE) n.º 2016/679» (en lo sucesivo, las «Directrices»), empleando los ocho requisitos que se describen en la sección de las Directrices relativa a la acreditación (sección 12); en segundo lugar, les pide que faciliten orientaciones por escrito para explicar los requisitos de acreditación; y, por último, con miras a conseguir un enfoque armonizado, les pide que adopten los requisitos en consonancia con el dictamen.

(2) Con referencia al artículo 41 del RGPD, las autoridades de control competentes deben adoptar requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos aprobados. Sin embargo, han de aplicar el mecanismo de coherencia para que los requisitos que se establezcan sean adecuados y garanticen que los organismos de supervisión llevan a cabo el seguimiento del cumplimiento de los códigos de manera competente, coherente e independiente, lo que facilita la correcta aplicación de los códigos en toda la Unión y, como resultado, contribuye a la correcta aplicación del RGPD.

(3) Para aprobar un código referido a autoridades y organismos no públicos, debe haber un organismo de supervisión (o varios) designado como parte del código y cuya capacidad para supervisar el código de manera efectiva esté acreditada por la AC competente. El RGPD no define el término

¹ Las referencias a la «Unión» en el presente dictamen se entenderán hechas al «EEE».

«acreditación». No obstante, el artículo 41, apartado 2, del RGPD describe los requisitos generales para la acreditación del organismo de supervisión. Hay una serie de requisitos que deben cumplirse para que la autoridad de control competente pueda acreditar a un organismo de supervisión. A fin de obtener la acreditación, los responsables de los códigos deben explicar y demostrar por qué su organismo de supervisión propuesto cumple los requisitos establecidos en el artículo 41, apartado 2.

(4) Si bien los requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión están sujetos al mecanismo de coherencia, es preciso tomar en consideración el sector o las especificidades del código a la hora de desarrollar los requisitos de acreditación previstos en las Directrices. Las autoridades de control competentes tienen discreción en cuanto al alcance y las especificidades de cada código, y han de tener en cuenta la legislación pertinente. Así pues, el objetivo del dictamen del Comité es evitar incoherencias significativas que puedan afectar al desempeño de los organismos de supervisión y, en consecuencia, a la reputación de los códigos de conducta del RGPD y sus organismos de supervisión.

(5) A este respecto, las Directrices adoptadas por el Comité servirán de hilo conductor en el marco del mecanismo de coherencia. En particular, el Comité aclara en las Directrices que, si bien la acreditación de un organismo de supervisión solo se aplica a un código específico, un organismo de supervisión puede estar acreditado respecto de más de un código, siempre que cumpla los requisitos de acreditación de cada uno de ellos.

(6) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, en relación con el artículo 10, apartado 2, del reglamento interno del CEPD, el dictamen del Comité debe adoptarse en un plazo de ocho semanas a contar desde el primer día hábil posterior al momento en que el presidente y las autoridades de control competentes decidan que el expediente está completo. Habida cuenta de la complejidad del asunto, dicho plazo puede prorrogarse seis semanas por decisión del presidente.

HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. La autoridad de control de española (en lo sucesivo, «AC ES») ha presentado al Comité su proyecto de Decisión en la que figuran los requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos de conducta, y, con vistas a la aplicación de un enfoque coherente a escala de la Unión, ha solicitado el dictamen del Comité con arreglo al artículo 64, apartado 1, letra c). La decisión de que el expediente está completo se adoptó el 25 de octubre de 2019.
2. De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del reglamento interno del Comité², debido a la complejidad del asunto en cuestión, el Comité decidió prorrogar seis semanas el período de adopción inicial de ocho semanas.

2 VALORACIÓN

2.1 Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos de acreditación presentado

² Versión 3, modificada por última vez y adoptada el 10 de septiembre de 2019.

3. Los requisitos de acreditación presentados al Comité para su dictamen deben abordar la totalidad de los criterios del artículo 41, apartado 2, del RGPD y estar en consonancia con los ocho ámbitos descritos por el Comité en la sección de las Directrices relativa a la acreditación (sección 12, páginas 21 a 25). El dictamen del Comité tiene por objeto garantizar, con respecto al proyecto presentado, la coherencia y la correcta aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD.
4. Esto significa que, al redactar los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de códigos de conformidad con el artículo 41, apartado 3, y el artículo 57, apartado 1, letra p), del RGPD, las AC deben tener en cuenta los requisitos básicos previstos en las Directrices, y el Comité puede recomendar a las AC que modifiquen sus proyectos según corresponda para garantizar la coherencia.
5. Todo código referido a autoridades y organismos no públicos debe disponer de un organismo de supervisión acreditado. El RGPD pide de manera expresa a las AC, al Comité y a la Comisión que promuevan «la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas» (artículo 40, apartado 1, del RGPD). Por lo tanto, el Comité es consciente de que los requisitos deben ser válidos para diferentes tipos de códigos, que se aplican a sectores de distinto tamaño, con distintos intereses en juego y actividades de tratamiento que presentan diferentes niveles de riesgo.
6. En algunos ámbitos, el Comité, en aras de la elaboración de requisitos armonizados, alentará a la AC a que considere los ejemplos proporcionados con fines aclaratorios.
7. Cuando el presente dictamen no haga referencia a un requisito específico, significa que el Comité no pide a la AC ES que adopte medidas al respecto.
8. El presente dictamen no analiza los elementos presentados por la AC ES que no entran en el ámbito de aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD, como las referencias a la legislación nacional. No obstante, el Comité observa que, cuando así proceda, la legislación nacional debe estar en consonancia con el RGPD.

2.2 Análisis de los requisitos de acreditación españoles para organismos de supervisión de códigos de conducta

9. Considerando que:
 - a. el artículo 41, apartado 2, del RGPD proporciona una lista de aspectos que un organismo de supervisión debe cumplir para ser acreditado;
 - b. el artículo 41, apartado 4, del RGPD exige que todos los códigos [excepto los referidos a autoridades y organismos públicos, de conformidad con el artículo 41, apartado 6)] dispongan de un organismo de supervisión acreditado; y
 - c. el artículo 57, apartado 1, letras p) y q), del RGPD establece que las autoridades de control competentes deben elaborar y publicar los requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos de conducta y llevar a cabo dicha acreditación;

el Comité considera lo siguiente:

2.2.1 OBSERVACIONES GENERALES

10. La redacción de los requisitos de acreditación de la AC ES no se ajusta a la terminología utilizada en las Directrices. En aras de la coherencia y la claridad, el CEPD anima a la AC ES a usar la terminología de las Directrices en su proyecto de requisitos de acreditación. Se ofrecen seguidamente algunos ejemplos: «Accreditation requirements» en lugar de «Accreditation criteria» en el título, «code owners» en lugar de «code sponsor or code promoter», «code members» en lugar de «supervised bodies», «monitoring body» en lugar de «supervisory body», «internal body» en lugar de «inside body», «establishment [of the monitoring body]» en lugar de «seat [of the monitoring body]». Los apartados afectados son los siguientes: 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2, 3, 3.1, 3.2, 5.2, 5.3, 6.2, 6.3, 7.1, 8, y 8.2.
11. Si bien el Comité reconoce que la referencia a «should» («se debería») puede deberse a la traducción de los términos españoles usados para expresar obligación, el Comité recomienda que la AC ES modifique la redacción y, en la totalidad del texto del proyecto de requisitos de acreditación, sustituya «should» por «shall» o «must» («se deberá») a fin de garantizar el carácter ejecutorio de los requisitos.
12. El Comité señala que no se alude a la duración de la acreditación ni a los procedimientos para su retirada. El Comité comprende que estos aspectos corresponden a las orientaciones de apoyo a los requisitos de acreditación, pero considera que son importantes para garantizar la transparencia del conjunto del proceso de acreditación. Así pues, el Comité anima a la AC ES a aclarar la duración de la acreditación y los procedimientos para su retirada en las orientaciones de apoyo a los requisitos de acreditación.
13. Por último, el Comité entiende que, salvo que se indique expresamente otra cosa, el proyecto de la AC ES se aplica a organismos de supervisión tanto internos como externos.

2.2.2 INDEPENDENCIA

14. En cuanto a la introducción de la sección 1 del proyecto de requisitos de acreditación, el Comité toma nota de todos los elementos que sirven para demostrar la independencia e imparcialidad de funciones del organismo de supervisión con respecto a los miembros del código y la profesión, la industria o el sector a que se aplique el código. Ahora bien, parece haber una contradicción entre los párrafos tercero y cuarto de esta sección. En el párrafo tercero, se dispone que el organismo de supervisión no debería depender de ninguna forma (organizativa, económica, profesional o personal) de la entidad afiliada [«any dependency of any kind (organisational, economic, professional or personal) on the affiliated entity»], lo que parece excluir la posibilidad de acreditar organismos de supervisión internos basándose en el cumplimiento de estos requisitos. Paralelamente, en el último párrafo, se mencionan casos de organismos de supervisión internos. Por consiguiente, el Comité recomienda a la AC ES aclarar la relación entre ambos párrafos y explicar el modo en que un organismo de supervisión interno puede lograr ser independiente, así como reescribir el párrafo tercero para que los organismos de supervisión internos queden debidamente contemplados.
15. En cuanto al requisito 1.1, punto tercero, el Comité considera que la formulación «[...] are being supervised [...] by the sponsor of the code of conduct, when the monitoring body is an inside body» parece debilitar la separación entre los responsables y los miembros de los códigos, por una parte, y el organismo de supervisión, por otra. En efecto, de acuerdo con las Directrices (apartado 65, página 22), cuando se proponga un organismo de supervisión interno, es conveniente que haya

separación de personal, dirección, rendición de cuentas y funciones con respecto al resto de áreas de la organización de los responsables de los códigos. Además, el organismo de supervisión, aunque sea interno, ha de garantizar la debida imparcialidad e independencia con arreglo a un enfoque de gestión de riesgos. En consecuencia, el Comité recomienda a la AC ES suprimir la frase «or by the sponsor of the code of conduct, when the monitoring body is an inside body» o bien aclararla, en sintonía con las Directrices.

16. En el caso de los requisitos financieros (sección 1.3 del proyecto de la AC ES), el Comité reconoce que es preciso que los organismos de supervisión cuenten con la estabilidad financiera y los recursos necesarios para desempeñar sus funciones de manera efectiva. Los medios por los que un organismo de supervisión obtenga apoyo financiero no deben perjudicar la independencia de su función de supervisión del cumplimiento de un código. La financiación del organismo de supervisión y la transparencia de esa financiación constituyen un elemento decisivo para valorar la independencia del organismo. Es por ello que el Comité recomienda a la AC ES suprimir «where appropriate» («cuando proceda») y sustituir «should» («se debería») por «must be» («debe») o «have to be provided» («tiene que facilitarse») en la sección 1.3 de su proyecto de requisitos de acreditación.
17. Por otra parte, la sección 1.4 del proyecto de la AC ES hace referencia expresa a «cases where the monitoring body is an inside body [internal body]» («casos en que el organismo de supervisión sea un organismo interno»). El Comité anima a la AC ES a aclarar que los medios de financiación no han de perjudicar la independencia del órgano de supervisión interno.
18. El Comité toma nota del requisito de que el organismo de supervisión facilite una relación de los recursos a su disposición, con el fin de hacer frente a sus obligaciones como consecuencia de la incapacidad para desempeñar sus funciones (sección 8.3 del proyecto de la AC ES). No obstante, el Comité considera que este requisito podría resultar desproporcionadamente oneroso para las pequeñas y medianas entidades, que podrían verse disuadidas de solicitar la acreditación. En este sentido, el Comité recomienda a la AC ES suavizar el tenor de esta sección y hacer referencia a las responsabilidades del organismo de supervisión de forma general.
19. En lo tocante a la publicación del informe anual de actividades del organismo de supervisión (sección 6.1), el Comité recomienda que, en aras de la claridad, el AC ES especifique la información que se considera pertinente publicar, así como el nivel de detalle de la información que ha de incluirse en los informes.
20. El Comité observa que no hay referencias a la rendición de cuentas en cuanto que uno de los cuatro ámbitos en los que el organismo de supervisión debe demostrar su independencia. De acuerdo con el Dictamen 9/2019 sobre el proyecto de requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos de conducta presentado por la autoridad austriaca de control en materia de protección de datos con arreglo al artículo 41 del RGPD, para considerar que el organismo de supervisión es independiente, este debe poder demostrar la «rendición de cuentas» respecto de sus decisiones y acciones (apartado 24). A este respecto, el Comité recomienda a la AC ES incluir la obligación de demostrar la independencia en relación con la rendición de cuentas del organismo de supervisión. Por ejemplo, sería conveniente que la AC ES aclarase el tipo de prueba que se espera que aporte el organismo de supervisión para demostrar la rendición de cuentas. Podría hacerse, por ejemplo, definiendo las funciones, el marco de toma de decisiones y los procedimientos de presentación de informes, así como poniendo en marcha estrategias para aumentar la sensibilización del personal acerca de las estructuras de gobernanza y los procedimientos existentes.

2.2.3 CONFLICTO DE INTERESES

21. El Comité toma nota de todos los requisitos incluidos en el proyecto de la AC ES para que el organismo de supervisión pueda demostrar que el ejercicio de sus funciones y cometidos no plantea ningún conflicto de intereses. Sin embargo, la introducción de la sección 2 no resulta suficientemente clara en cuanto a las situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de intereses. El Comité opina que, por razones prácticas, sería útil proporcionar ejemplos de casos en los que pudiera surgir un conflicto de intereses. Un ejemplo de situación de conflicto de intereses sería el caso en que el personal que lleva a cabo auditorías o toma decisiones en nombre de un organismo de supervisión hubiera trabajado previamente para el responsable del código o para cualquiera de las organizaciones adheridas al código. Por consiguiente, el Comité anima a la AC ES a incluir algunos ejemplos en la línea del aquí indicado.

2.2.4 PERICIA

22. La sección 3 de los requisitos de acreditación de la AC ES alude a «promoters of the code of conduct» y «sponsor of the code» (entiéndase como responsables del código) y al organismo de supervisión, que han de demostrar que las personas responsables de la toma de decisiones tienen los conocimientos necesarios sobre la legislación y las prácticas en materia de protección de datos («the persons in charge of taking decisions have the necessary knowledge in relation to data protection legislation and practice [...]»). El Comité considera que la referencia a la obligación de los responsables de los códigos de demostrar la pericia del organismo de supervisión podría inducir a error. En efecto, puede ser apropiado en el caso de un organismo de supervisión interno que solicite la acreditación, pero, en el caso de un organismo de supervisión externo, es el propio organismo que solicita la acreditación el que ha de demostrar su pericia. Por tanto, el Comité anima a la AC ES a suprimir «promoters of the code of conduct» y «sponsor of the code» para que la alusión se aplique a los organismos de supervisión tanto internos como externos.
23. Por otra parte, el Comité anima a la AC ES a armonizar el primer párrafo de esta sección con las Directrices incluyendo la referencia a la pericia necesaria en relación con la legislación y las prácticas en materia de protección de datos respecto de las actividades de tratamiento del sector («[...] data protection legislation and practice in the processing activities of the sector [...]»). Por último, el Comité anima a la AC ES a aclarar el tercer párrafo de la sección indicando que el requisito de pericia se aplica al organismo de supervisión como entidad, y no a cada uno de los miembros de su personal.
24. De conformidad con las Directrices, todo código debe satisfacer los criterios del mecanismo de supervisión (en la sección 6.4 de las Directrices) demostrando por qué sus propuestas de supervisión son adecuadas y factibles desde el punto de vista operativo (apartado 41, página 17, de las Directrices). En este sentido, todo código que disponga de un organismo de supervisión deberá explicar el nivel de pericia que ha de tener dicho organismo para llevar a cabo las actividades de supervisión del código de manera efectiva. La sección 3.1 del proyecto de la AC ES habla de los medios para demostrar las capacidades, los conocimientos y la experiencia necesarios («means to demonstrate the necessary skill, knowledge and experience»). Falta la referencia al nivel de experiencia exigido por el propio código. El Comité anima a la AC ES a añadir ejemplos para que las exigencias de experiencia, conocimientos generales y pericia en materia de protección de datos se reflejen en el propio código.

25. La sección 3.2 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC ES únicamente ofrece una descripción general de los requisitos de pericia. El Comité anima a la AC ES a proporcionar una descripción detallada de los requisitos de pericia y aclarar si se cubren los requisitos establecidos en el apartado 69 de las Directrices.
26. En último lugar, a fin de que estos requisitos sean efectivamente requisitos, y no meras orientaciones, el Comité anima a la AC ES a reformular los tres requisitos empezando con «the monitoring body shall...» («el organismo de supervisión deberá...»).

2.2.5 PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS

27. El Comité observa que el requisito 5.2 del proyecto de la AC ES dispone que el procedimiento de tramitación de reclamaciones será transparente y fácilmente accesible para el público. El Comité es consciente de que esta formulación se basa en las Directrices. No obstante, opina que, en aras de la claridad, debería especificarse el significado de «público» y si también incluye a los miembros del código. Por tanto, el Comité anima a la AC ES a modificar el requisito 5.2 en consecuencia.
28. El Comité observa que, entre los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de valorar los pormenores de los procedimientos destinados a supervisar el cumplimiento del código de conducta por parte de sus miembros (sección 4.1, punto segundo, del proyecto de la AC ES), se alude a «the number of members» («el número de miembros»). No se entiende que la AC ES base su valoración en este criterio, dado que, en el momento en que el organismo de supervisión solicite la acreditación, podría desconocerse el número de miembros del código, y dicho número podría variar considerablemente una vez concedida la acreditación. Entre los factores mencionados, figura igualmente una referencia a «the number of complaints received» («el número de reclamaciones recibidas»). Aunque el número de reclamaciones podría ser pertinente, probablemente su enfoque sea un criterio más pertinente, pero no está incluido. Además, el Comité considera que hay otros aspectos, como el enfoque de las reclamaciones, que podrían tener mayor relevancia. A este respecto, el Comité anima a la AC ES a sustituir «the number of members» («el número de miembros») por «expected number and size of members» («el número y el tamaño previstos de los miembros»), y suprimir la referencia al número de reclamaciones en pos de una formulación más general, como «the received complaints» («las reclamaciones recibidas»).

2.2.6 TRANSPARENCIA EN LA TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES

29. En lo referente a las reclamaciones relativas a miembros del código (sección 5.2 del proyecto de la AC ES), el Comité reconoce que es conveniente establecer los requisitos del proceso de tramitación de reclamaciones a un nivel elevado y contemplar unos plazos razonables para responder a las reclamaciones. En este sentido, el Comité señala que el proyecto de la AC ES dispone que el procedimiento de reclamación debe resolverse en un plazo razonable no superior a tres meses [«within a reasonable period of time not exceeding three (3) months»]. Si, con el término «resolve» («resolver»), la AC ES se refiere a la decisión final de la investigación, el Comité recomienda a la AC ES adoptar un enfoque más flexible y establecer que el organismo de supervisión tendrá que informar al reclamante sobre el curso o sobre el resultado de la reclamación en un plazo razonable, como, por

ejemplo, tres meses. Si la AC ES se refiere a otro tipo de resolución, distinta de la decisión final de la investigación, el Comité recomienda a la AC ES aclarar a qué tipo de información se refiere.

30. Por otra parte, el Comité señala que el plazo de tres meses podría ampliarse en caso necesario, según el tamaño de la empresa investigada, así como la complejidad de la investigación.
31. El Comité observa que la sección 5.2, punto quinto, del proyecto de la AC ES únicamente menciona «penalties». En opinión del Comité, este requisito parece restringir el margen de maniobra del organismo de supervisión con respecto al tipo de medidas aplicables. Además, tales medidas deben estar determinadas en el código de conducta, de conformidad con el artículo 40, apartado 4, del RGPD. El Comité considera que, a fin de que la formulación sea más completa, deberían mencionarse igualmente las acciones legales y las medidas correctoras, y anima a la AC ES a sustituir «penalties» por «sanctions». Las mencionadas medidas correctoras deben determinarse en el código de conducta, de conformidad con el artículo 40, apartado 4, del RGPD. Así pues, en aras de la claridad, el Comité recomienda a la AC ES incluir una referencia a la lista de sanciones establecida en el código de conducta para los casos de infracción del código por parte de un responsable o encargado del tratamiento adherido.
32. El Comité observa que la AC ES ha decidido, con miras a la transparencia del procedimiento de tramitación de reclamaciones, exigir que el organismo de supervisión publique las decisiones adoptadas en el marco de dicho procedimiento (sección 5.2). La publicación de las decisiones finales podría tener, para el miembro del código destinatario de la decisión, el mismo efecto que una sanción accesoria. No obstante, el Comité reconoce que la información general sobre las medidas adoptadas por el organismo de supervisión en caso de infracción de un código de conducta incrementaría la transparencia. Así pues, en aras de la claridad, el Comité recomienda a la AC ES especificar el tipo de información pertinente que el organismo de supervisión está obligado a publicar. Por ejemplo, el organismo de supervisión podría publicar periódicamente datos estadísticos con el resultado de las actividades de supervisión, como el número de reclamaciones recibidas, el tipo de infracciones y las medidas correctoras adoptadas.

2.2.7 COMUNICACIÓN CON LA AEPD

33. El Comité observa que no se hace referencia alguna a un plazo para que el organismo de supervisión informe a la AEPD en caso de cambios sustanciales (sección 6.2 del proyecto de la AC ES). Por consiguiente, el Comité recomienda a la AC ES reformular el requisito a fin de contemplar debidamente los plazos para la comunicación con la AEPD. Por ejemplo, convendría indicar que todo cambio sustancial se comunicará a la AC ES sin demora indebida («without undue delay»). Por otra parte, el alcance de la acreditación («scope of accreditation») figura entre los cambios sustanciales que deben comunicarse a la AC (sección 6.2, punto cuarto). El Comité considera que esta mención induce a error, ya que el organismo de supervisión no puede modificar el alcance de la acreditación. Por tanto, el Comité recomienda a la AC ES suprimir la referencia al alcance de la acreditación o, en su defecto, aclarar el significado de esta referencia.
34. El Comité observa que la sección 6.3 del proyecto de la AC ES alude a los elementos que debe contener la comunicación a la AEPD; los motivos de la decisión, así como los criterios en los que se basa la

suspensión. Con miras a la claridad, el Comité recomienda mencionar igualmente la exclusión («exclusion»).

2.2.8 MECANISMOS DE REVISIÓN DE LOS CÓDIGOS

35. El Comité considera que los requisitos de la sección 7.1 parecen demasiado estrictos y podrían conllevar unos niveles de exigencia excesivos para el organismo de supervisión, en particular por lo que respecta a los puntos tercero y cuarto. Bastaría con que el organismo de supervisión informara al responsable del código y recomendara que las partes pertinentes del código fueran revisadas de conformidad con la evaluación. Además, sería conveniente que este requisito previera la posibilidad de que la información en él indicada no se facilite al responsable del código, sino a cualquier otra entidad contemplada en el código de conducta, a fin de que los responsables de los códigos tengan cierto margen de maniobra a la hora de diseñar el procedimiento para valorar la necesidad de revisar el código. A este respecto, el Comité anima a la AC ES a reformular los dos últimos puntos, de manera que resulten menos restrictivos, así como a incluir la información para subsanar las deficiencias detectadas. Por otra parte, el Comité considera que debe ofrecerse una mayor flexibilidad y anima a la AC ES a contemplar la posibilidad de que la información recogida en el requisito no se facilite ni al responsable del código ni a ninguna otra entidad mencionada en el código de conducta, y a añadir la referencia antes mencionada.

2.2.9 ESTATUTO JURÍDICO

36. La sección 8.1 del proyecto de la AC ES hace referencia a la personalidad jurídica del organismo de supervisión; sin embargo, es poco probable que un organismo de supervisión interno tenga personalidad jurídica. Así pues, este requisito podría impedir que un organismo de supervisión interno solicitara la acreditación. En consecuencia, el Comité recomienda a la AC ES suprimir la referencia a «legal personality» («personalidad jurídica») a fin de no excluir a los organismos de supervisión internos.
37. Finalmente, el Comité observa que los requisitos o notas explicativas de la AC ES no aluden a la subcontratación, de modo que este aspecto queda a criterio de los organismos de supervisión que soliciten la acreditación. El Comité recomienda a la AC ES aclarar si el organismo de supervisión puede recurrir a subcontratistas y en qué términos y condiciones, y plasmar lo decidido en las notas explicativas o en los requisitos. Si la AC ES indica que se permite la subcontratación, el Comité le recomienda señalar, en los requisitos, que las obligaciones aplicables al organismo de supervisión se aplican de la misma manera a los subcontratistas.

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

38. El proyecto de los requisitos de acreditación de la autoridad de control de España puede llevar a una aplicación incoherente de la acreditación de los organismos de supervisión, por lo que deben realizarse los siguientes cambios:
39. Como *observación general*, el Comité recomienda a la AC ES:

1. Sustituir «should» por «shall» o «must» en todo el texto, a fin de garantizar el carácter ejecutorio de los requisitos.
40. Con respecto a la *independencia*, el Comité recomienda a la AC ES:
1. Aclarar y explicar, en la sección 1, la forma en que un organismo de supervisión interno puede lograr la independencia.
 2. Suprimir (o bien aclarar), en el requisito 1.1, punto tercero, la parte «or by the sponsor of the code of conduct, when the monitoring body is an inside body», a fin de satisfacer los requisitos de independencia e imparcialidad establecidos en las Directrices.
 3. Adaptar la formulación del requisito 1.3 para garantizar que la financiación del organismo de supervisión no perjudique su independencia.
 4. Suavizar la formulación del requisito 8.3 y aludir a las responsabilidades del organismo de supervisión con carácter general, de forma que el requisito resulte menos oneroso para las pequeñas y medianas entidades que soliciten la acreditación.
 5. Especificar qué información del informe anual de actividades del organismo de supervisión se considera pertinente publicar, así como el nivel de detalle de la información que debe incluirse en los informes.
 6. Incluir la obligación de demostrar la independencia en relación con la rendición de cuentas del organismo de supervisión.
41. Con respecto a la *transparencia en la tramitación de reclamaciones*, el Comité recomienda a la AC ES:
1. Adoptar un enfoque más flexible en el requisito 5.2 en cuanto al marco temporal para la resolución de las reclamaciones.
 2. Mencionar, en el requisito 5.2, las acciones legales y las medidas correctoras.
 3. Especificar el tipo de información pertinente que el organismo de supervisión está obligado a publicar con respecto a las decisiones finales adoptadas.
42. En cuanto a la *comunicación con la AEPD*, el Comité recomienda a la AC ES:
1. Reformular el requisito 6.2 a fin de contemplar plazos apropiados para la comunicación a la AEPD.
 2. En el requisito 6.2, punto cuarto, suprimir la alusión al alcance de la acreditación o bien aclarar su significado.
 3. En el requisito 6.3, en aras de la claridad, añadir la referencia a «exclusion».
43. Con respecto al *estatuto jurídico*, el Comité recomienda a la AC ES:
1. Suprimir la referencia a «legal personality» en el requisito 8.1 a fin de dejar claro que no se excluye a los organismos de supervisión internos.
 2. Aclarar si el organismo de supervisión puede recurrir a subcontratistas y en qué términos y condiciones, y plasmar lo decidido en las notas explicativas o en los requisitos. Si se autoriza la subcontratación, modificar los requisitos o las notas explicativas para que las obligaciones aplicables al organismo de supervisión se apliquen de la misma manera a los subcontratistas.

4 OBSERVACIONES FINALES

44. El presente dictamen se dirige a la autoridad de control española y se hará público de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
45. De conformidad con el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la autoridad de control deberá comunicar al presidente por medios electrónicos en un plazo de dos semanas a partir de la recepción del dictamen si modificará o mantendrá su proyecto de Decisión. Dentro del mismo plazo, deberá facilitar el proyecto de Decisión modificado o, si no prevé seguir el dictamen del Comité, en todo o en parte, deberá alegar los motivos correspondientes. La autoridad de control habrá de comunicar la decisión final al Comité para su inclusión en el registro de decisiones sometidas al mecanismo de coherencia, de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra y), del RGPD.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)